

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Fabio Feijoo Ramírez, frente el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 14 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido en su contra por el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos.

II. ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo de la referencia, fue perseguida por el extremo promotor la satisfacción de las acreencias respaldadas mediante el otorgamiento de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con los F.M.I. 100-178825, 100-178827 y 100-189848, otorgada en la Notaría Segunda de Manizales con la suscripción de la Escritura Pública No. 6022 del 31 de julio de 2013; así mismo, fueron solicitadas diversas medidas cautelares, entre las que se encontraba el embargo y secuestro de los citados inmuebles¹.

El 6 de abril de 2022, el Juzgado fue comunicado por parte de la Notaría Quinta de Pereira, Risaralda, respecto al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor Feijoo Ramírez a efectos de obtener la negociación de sus deudas, por ende de la suspensión de los procesos ejecutivos en curso²; información a raíz de la cual el Despacho emitió auto al día siguiente disponiendo la paralización de las diligencias compulsivas al tenor de lo dispuesto por el artículo 545 del Estatuto Procesal Civil³.

Al Despacho se allegó el acuerdo de pago aprobado por la mayor parte de los acreedores en diligencia celebrada el 5 de septiembre de 2022, dentro de la cual se incluyó en las cláusulas varias la 5° atinente a mantener la suspensión de los asuntos ejecutivos *“hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*⁴.

En el mes de noviembre de 2022, el señor Feijoo Ramírez requirió mediante memorial aportado al Juzgado, el levantamiento de las cautelas de embargo y aprehensión material de las heredades, información respecto a los dineros

¹ Archivo 01 del C01Principal

² Archivo 41 del C02CuadernoDigital

³ Archivo 93 ídem

⁴ Archivo 98 ibidem

recaudados a título de arrendamientos generados por estos y que fuesen librados a su orden a partir del momento en que operó la suspensión del proceso de pago compulsivo *“teniendo en cuenta el trámite de insolvencia persona natural al que acogí, el cual finalizó con la respectiva aprobación”*⁵. Dicha solicitud fue despachada negativamente en proveído del 16 de noviembre de 2022, en el cual se ilustró al demandado la imposibilidad de acceder a su ruego dado que el proceso se hallaba aún suspendido, amén que el único competente para definir lo requerido era el Juez de la insolvencia⁶, frente a lo cual el peticionario no realizó ningún pronunciamiento.

El día 20 de febrero de 2023, el señor Héctor Fabio radicó memorial⁷ *“con el fin de insistir sobre las medidas cautelares decretadas, así como los títulos de recaudo que se han dado desde el momento en que se suspendió el proceso (...)”* considerando que el propósito de acogerse a la insolvencia era precisamente regresar a las actividades financieras generando un capital que permitiera responder con el acuerdo de pago; deprecó entonces nuevamente el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles, la entrega de los cánones de arrendamiento causados desde la suspensión y el desembargo *“de cuentas de ahorros y cualquier otro tipo de producto sobre el cual se haya solicitado tal medida”*.

La solicitud se resolvió por auto del 13 de marzo siguiente, a través del cual el Juzgado reiteró sobre la suspensión del proceso ejecutivo que en virtud de lo señalado por el canon 555 del C.G.P. le impedía acceder a lo requerido, adicionando que el acuerdo de pago no contenía una disposición como la ilustrada por el numeral 6° del artículo 553 del compendio adjetivo citado. Así resumió que: *“La petición resulta improcedente porque i) el proceso se encuentra suspendido; ii) ya se decidió lo imprecado nuevamente mediante auto ejecutoriado; y iii) en el trámite de insolvencia y en el acuerdo de pago, solo se dispuso (...) sin que se indicara en el mismo situación contraria en relación con las medidas cautelares”*. Contra dicha determinación ningún recurso se blandió.

El encartado promovió acción de tutela contra el Juzgado, radicada al No. 17001-22-13-000-2023-00101-00 buscando por su intermedio el levantamiento de las cautelas, denegada por improcedente en sentencia del 26 de junio hogaño debido a la ausencia del requisito de subsidiariedad por cuanto contra las determinaciones judiciales atacadas no promovió los recursos ordinarios pertinentes⁸.

⁵ Archivo 09 del C03CuadernoDigital

⁶ Archivo 10 ídem

⁷ Visible en el archivo 17 del C03

⁸ *“(...) en punto de la subsidiariedad, basta ponderar las aseveraciones del libelista con lo probado en el dossier de la compulsa cuestionada, su índole y cuantía, para concluir que no se sule, en tanto contra las decisiones tomadas por el juzgado accionado referidas a las medidas cautelares pudo promoverse, amén del recurso de reposición, el de apelación, como no se intentó siquiera, siendo improcedente entonces que trate de emplearse el amparo como vía para hacerse a un segundo criterio al respecto, cuando bien pudo el interesado obtenerlo a través de las sendas procesales propias para dirimir las posturas de primer grado respecto de las cautelas tomadas en asuntos susceptibles de doble instancia. (...) contaba el señor Héctor Fabio Feijoo Ramírez con vías procesales ordinarias de las cuales no hizo uso oportuno”* Archivo 27 ídem

El 21 de julio pasado, el señor Héctor Fabio nuevamente incoó requerimiento *“con el fin de insistir sobre las medidas cautelares decretadas, así como los títulos de recaudo que se han dado desde el momento en que se suspendió el proceso (...)”* dirigido al levantamiento de la medida de secuestro sobre los predios, aunado a la entrega de depósitos judiciales obrantes en el asunto y *“el desembargo de cuentas de ahorro y cualquier otro tipo de producto sobre el cual se haya solicitado tal medida”*⁹; con ocasión de la cual se emitió auto datado 14 de agosto, sosteniendo el Juez de instancia que dicho pedimento: *“ya ha sido en varias ocasiones resuelto mediante providencias debidamente ejecutoriadas.”* y reiterándole las razones otrora proporcionadas en sustento de la imposibilidad de acceder a lo requerido¹⁰.

Contra la antedicha decisión, la mandataria judicial designada por el demandado expuso su desacuerdo mediante la formulación del recurso de apelación¹¹, del cual se corrió traslado en lista fijada el 5 de septiembre de 2023 con pronunciamiento del no recurrente¹² y se concedió el 3 de octubre pasado al advertirse su procedencia conforme el N° 8 del artículo 321 del Estatuto Adjetivo Civil¹³.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a definir de fondo el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada; no obstante, de cara a lo relatado en cuanto a los antecedentes que han rodeado el asunto de marras, es posible comprender que el remedio vertical fue indebidamente concedido. Se explica:

Al rompe se advierte que al interior del asunto de pago compulsivo, el señor Héctor Fabio Feijoo Ramírez ha elevado en diferentes ocasiones idéntico pedimento direccionado a obtener el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en curso de las diligencias de ejecución, mismo que fue debidamente despachado por el Juzgado Cognoscente a través de providencias dictadas los días 16 de noviembre de 2022 y 13 de marzo de 2023¹⁴; mientras que el auto adiado 14 de agosto de 2023 es una reiteración de las razones ya suministradas en las precitadas decisiones que en su momento cobraron la debida firmeza, dado que el interesado ningún pronunciamiento realizó para debatirlas *-motivo que precisamente condujo al fracaso de la acción tuitiva por él intentada-*.

Es por lo anterior que adentrarse de nuevo al estudio del particular, equivaldría a revivir términos ya fenecidos, aperturando un debate adicional referente a un tópico previamente zanjado por medio de proveídos que, se itera, al abrigo del canon 302 del Código General del Proceso, quedaron ejecutoriados por haber vencido los términos *“sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes*

⁹ Archivo 28 ibidem

¹⁰ Archivo 29 ídem

¹¹ Archivo 30 del C03CuadernoDigital

¹² Archivo 33 ídem

¹³ Archivo 34 ibidem

¹⁴ Donde adujo la imposibilidad de acoger la solicitud dada la suspensión del proceso, sumado a que en el acuerdo de pago celebrado ante la Notaría Quinta de la ciudad de Pereira, Risaralda, en curso del proceso de insolvencia, ninguna alusión se hizo a las cautelas que pesan sobre los inmuebles.

(...)" ; queriéndose significar que no es dable para la parte incoar de manera ilimitada la misma solicitud, en procura de obtener una respuesta alternativa a la proporcionada y menos para reavivar los plazos en orden a acceder a la segunda instancia.

Puesto en diferentes palabras, visto lo acaecido a partir de la celebración del acuerdo de pago en el trámite de insolvencia al que se acogió el aquí deudor -el día 5 de septiembre de 2022-, se tiene que su propósito cardinal corresponde a provocar un nuevo pronunciamiento judicial referente al levantamiento de las medidas cautelares¹⁵, aun cuando se trata de un tema que el Funcionario judicial ya había desestimado en autos pasados, sin que existan razones novedosas que no hubiesen sido apreciadas en su momento por el Juzgado, autoridad que en las precitadas oportunidades ilustró al demandado respecto a la improcedencia de acceder a su pedido debido a consideraciones de variada índole, a saber: que la ejecución se mantiene suspendida -a tono con el No. 6 del Acuerdo de Pago y el artículo 555 del Código General del Proceso-, que el acuerdo allegado al Despacho no contiene disposición respecto las cautelas cuyo levantamiento se persigue, ni a lo preceptuado por el No. 6 del canon 553 del compendio adjetivo en cita, decisiones que cobraron ejecutoria sin que hubiesen merecido impugnación por parte de quien en la actualidad se aduce agraviado con ellas.

Se tiene pues que la posterior petición del ahora apelante -incoada en julio de 2023-, sin duda constituye una reiteración de las solicitudes iniciales -de noviembre de 2022 y febrero de 2023-¹⁶, cuya negativa, sustentada en las antedichas razones jurídicas, no fue discutida, siendo nuevamente rechazada en auto del 14 de agosto hogaño, por vía de la remisión a los argumentos sostenidos con anterioridad por el judicial primario.

Con relación a las peticiones reiterativas ante las autoridades judiciales en marco de un proceso de esa naturaleza, vale la pena traer a colación lo sentado por la Corte Constitucional en Sentencia T-267 de 2017, reafirmada en la T-394 de 2018: ***“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”***.

Es así como se comprueba que el plurimencionado proveído del 14 de agosto pasado no atañe a una decisión de las que trata el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, sino a la remisión de los razonamientos

¹⁵ Ello para ahora sí discutir lo decidido por vía de la apelación.

¹⁶ Incluso así lo refiere el solicitante al señalar que el fin de sus memoriales, atañe a “(...) insistir sobre las medidas cautelares decretadas, así como los títulos de recaudo que se han dado desde el momento en que se suspendió el proceso (...)”.

proporcionados en las providencias anteriores, en las que se solventaron las solicitudes del señor Feijoo Ramírez sustentadas en idénticas argumentaciones a la última presentada que por lo mismo corresponde a la reiteración de las primigenias ya resueltas.

Consecuente a lo ilustrado en los párrafos precedentes, ausentes los presupuestos de admisibilidad advertidos para el recurso de apelación, siguiendo los preceptos 325 y 326 ibídem habrá de declararse inadmisibile el formulado en este asunto.

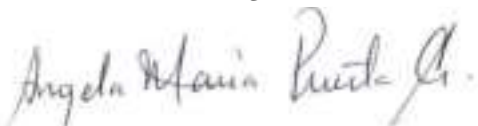
IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial del señor Héctor Fabio Feijoo Ramírez, contra el auto del 14 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en su contra promovido por el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos, según lo explicado *ut supra*.

SEGUNDO: Se ordena **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e844b2f400ce64783458ced812bcb0553edac9f83ce89c1c3ed9a8ef5d60d**

Documento generado en 12/10/2023 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>